

LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS FIJOS

No. de Instrumento
45-2002

Artículo 1

Artículo

2

CAPITULO II DEFINICIONES Para los efectos de esta Ley se entiende por: 1) **ACTIVOS**: Son los bienes de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles, títulos valores y los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre dichos activos; 2) **CONVENCIONES**: Se entiende por Convenciones: a) La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas, suscritas en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988; b) El Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Estupefacientes, suscritos en Panamá, el 11 de julio de 1997; y, c) Otras Convenciones suscritas y ratificadas por Honduras; 3) **COMISO** o **DECOMISO**: Se entiende como la privatización o pérdida, con carácter definitivo de los bienes, productos, instrumentos y los efectos de los delitos tipificados en esta Ley, ordenada por el órgano Jurisdiccional competente, salvo que fueren propiedad de un tercero no responsable en el delito; 4) **DINERO**: Moneda nacional o extranjera, divisa, caudal, efectivo, capital o cualquier otra palabra sinónimo con que se refiere o se conozca a éste; 5) **EMBARGO PRECAUTORIO**: Medida cautelar que consiste en la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenamiento, gravar o mover bienes, o su custodia o control temporal, mediante mandamiento expedido por el órgano Jurisdiccional competente o el Ministerio Público; 6) **INCAUCIÓN**: Prohibición temporal para la posesión, uso o movilización de bienes, productos, instrumentos, u objetos utilizados o que hubiere indicio que se han de utilizar en la comisión de los delitos tipificados en esta Ley; 7) **INSTRUMENTOS**: Se entiende por instrumento, las cosas u objetos utilizados o destinados para ser usados, o respecto de los q

Artículo 3

Artículo

4

También incurre en delito de lavado de activos y ser sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, participe en actos o contratos reales o simulados que se refieran a la adquisición, posesión, transferencias o administración de bienes o valores para encubrir o simular los activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos de tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas tráfico de órganos humanos, hurto o robo o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.

Artículo

5

Al ingresar o al salir de Honduras, toda persona nacional o extranjera está obligada a declarar y si fuera requerido a presentar el dinero en efectivo y títulos valores de convertibilidad inmediata, que exceda el monto establecido por el Banco Central de Honduras. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra por el delito tipificado en esta Ley, el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, generará ipso facto la incautación por parte de los funcionarios o empleados de aduanas de las cantidades o valores no declarados, debiendo informar de inmediato a las autoridades del Ministerio Público. La cantidad de dinero o valores incautados serán enterados o depositados a la orden de la OABI.

Artículo

6

El delito tipificado en esta Ley, será enjuiciado y sentenciado por los órganos Jurisdiccionales como delito autónomo de cualquier otro ilícito penal contenido en el ordenamiento común y en las leyes penales especiales. Las sanciones impuestas en esta Ley serán aplicables también cuando su comisión esté vinculada con otras actividades ilícitas, en cuyo caso al culpable se le impondrán las penas correspondientes a las diversas infracciones.

Artículo

7

Los servidores públicos, que valiéndose de sus cargos, participen, faciliten o se beneficien en el desarrollo de las actividades delictivas tipificadas en esta Ley, serán sancionados con la pena establecida en el

Artículo 3 de esta Ley, aumentada en un tercio (1/3) y la inhabilitación definitiva en el ejercicio de su cargo. La pena indicada en este Artículo también se aplicará a los representantes legales de las personas jurídicas que en confabulación con las personas anteriormente mencionadas hayan participado en la comisión de este delito.

Artículo 8

Al autor de tentativa y al cómplice del autor del delito consumo de lavado de activos, se les sancionará con la pena señalada en el Artículo 3 de esta Ley, disminuida en un tercio (1/3). Al cómplice del autor de tentativa se le sancionará con la pena principal rebajada en dos tercios (2/3).

Artículo 9

Al autor del delito de encubrimiento de lavado de activos, se le sancionará con la pena señalada en el Artículo 3 de esta Ley, rebajada en un tercio (1/3).

Artículo 10

Quiénes se asocien o confabulen para cometer el delito tipificado en la presente Ley, serán sancionados por ese solo hecho, con seis (6) años a diez (10) años de reclusión. A los promotores, jefes y dirigentes de la asociación o confabulación ilícita para cometer los delitos tipificados en esta Ley, se les sancionará con diez (10) años a quince (15) años de reclusión.

Artículo 11

Quien por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes o reglamentos en el ejercicio de sus funciones permita que se cometa el delito de lavado de activos, se le sancionará con dos (2) años a cinco (5) años de reclusión.

Artículo 12

Independientemente de la responsabilidad penal de sus directivos, gerentes o administradores, cuando constituya práctica institucional de una empresa la perpetración o facilitación de los delitos tipificados en esta Ley, se sancionará a la persona jurídica con el cierre definitivo y multa del cien (100%) del monto de lo lavado. Si los delictivos tipificados en esta Ley, se cometiesen por primera vez, se sancionará con la multa establecida en el párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus directivos, gerentes o administradores.

Artículo 13

Artículo 14

Para conocer y juzgar los delitos tipificados en esta Ley, serán competentes los órganos jurisdiccionales. Los juzgados de Paz actuarán únicamente en los lugares donde no funciones el Ministerio Público, para el solo propósito de recibir denuncias y practicar actuaciones urgentes, las que serán remitidas al Ministerio Público o al Organismo Jurisdiccional Superior, según sea el caso.

Artículo 15

Artículo 16

A solicitud de un Estado extranjero, el Organismo Jurisdiccional competente podrá ordenar, de acuerdo con la ley interna, la incautación, el embargo precautorio o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción que estuviesen relacionados con los delitos tipificados en la presente Ley, que se haya cometido en el Estado requirente, y en los demás se estará a lo regulado en las Convenciones Internacionales que en la materia hayan sido suscritas y ratificadas por Honduras.

Artículo 17

El Organismo Jurisdiccional competente o el Ministerio Público en su caso devolverá al reclamante los bienes, productos o instrumentos cuando se acredite: 1) El reclamante pruebe el origen legal y su interés legítimo en los bienes, productos o instrumentos; 2) Al reclamante no se le pueda imputar ningún tipo de participación con respecto al delito objeto del proceso; 3) El reclamante desconocía, sin que haya habido negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente; 4) El reclamante no haya adquirido derechos alguno sobre los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que conducían

razonablemente a establecer que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar la práctica de medidas precautorias o el comiso; y, 5) El reclamante hizo todo lo necesario para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos. Tratándose de dinero, la devolución comprenderá el principal más los intereses calculados a la tasa promedio de captación del sistema financiero nacional registrada por el Banco Central de Honduras en el mes anterior a la devolución.

Artículo

18

Las instituciones obligadas a cumplir las disposiciones descritas en los Artículos 15 y 16 de esta Ley, procederán inmediatamente a ejecutarlas en aquellos casos en que los bienes, empresas o sus titulares estuvieran plenamente identificados y en caso contrario previo a la identificación, llevarán a cabo todas las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos que obren a nombre de las personas descritas en la orden de aseguramiento. En los registros de la propiedad inmuebles y mercantil, así como en otras instituciones públicas o privadas en las cuales sea necesario ejecutar las disposiciones descritas en los Artículos 15 y 16 de esta Ley, no se alegará prelación alguna para retrasar o no llevar a cabo la medida. Toda inscripción hecha haciendo caso omiso a lo estipulado en este Artículo será y acarreará responsabilidad administrativa al infractor.

Artículo

19

Cuando se ordene el comiso, o se dicte una medida de aseguramiento y no se pudiera establecer la separación de los activos adquiridos en forma lícita de los adquiridos de fuentes ilícitas, el Órgano Jurisdiccional competente o el Ministerio Público, en su caso, ordenará que la medida se tome hasta un valor equivalente a la cuantía del delito cometido.

Artículo

20

CAPITULO VI DEL DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS O DECOMISADOS Cr,ase la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), como una dependencia del Ministerio Público, Institución que deberá efectuar la asignación presupuestaria correspondiente. La O.A.B.I., será la encargada de velar por la guarda y administración de todos los bienes, productos o instrumentos del delito, que la autoridad le ponga en depósito. La OABI, previa resolución del Órgano Jurisdiccional o del Ministerio Público, en su caso, procederá a la devolución de los bienes, productos o instrumentos a las personas que comprueben los extremos señalados en el Artículo 17 de esta Ley. Para la guarda y administración de los activos en dinero a que se refiere el párrafo anterior, la OABI, hará los depósitos en instituciones del sistema financiero nacional de acuerdo al reglamento de inversiones que apruebe previamente el Ministerio Público, en el que se observaren los requisitos de seguridad y rentabilidad. En el caso de los bienes muebles éstos serán depositados en un almacén general de depósito o en los hangares o bases navales de las Fuerzas Armadas de Honduras cuando el caso así requiera. Para el fortalecimiento de la OABI, formará parte de su presupuesto el porcentaje de los recursos que establece el Artículo 23 y lo dispuesto en el Artículo 40 de esta Ley.

Artículo

21

Cuando la medida precautoria o cautelar recaiga sobre bienes de fácil deterioro o destrucción, la OABI procederá a su venta en pública subasta dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y el producto de dicha subasta se invertirá de conformidad a lo que establece el párrafo segundo del Artículo anterior. El anuncio de la subasta a que se refiere este Artículo a través de un medio de comunicación escrito, debiendo dejar constancia de ello. Si llevada a cabo la audiencia de subasta, no se presentaren ofertas o por cualquier otra circunstancia no se realizare la venta, la OABI procederá a su venta en pública subasta dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes y el producto de dicha subasta se invertirá de conformidad a lo que establece el párrafo segundo de Artículo anterior. El anuncio de la subasta y a la donación establecida en este Artículo.

Artículo

22

Transcurridos tres (3) meses de la incautación de los bienes, productos o instrumentos, a que se refiere esta Ley, sin que ninguna persona haya reclamado su devolución acreditando ser su propiedad, el Órgano Jurisdiccional competente o el Ministerio Público, publicará por una sola vez en un diario escrito de circulación nacional el aviso de la incautación de dichos bienes, productos o instrumentos, con la advertencia de que si dentro del término de treinta (30) días no se presentare ninguna persona reclamando su declarando su devolución, acreditando ser su propietaria, se declararen en situación de abonado y en consecuencia el Órgano Jurisdiccional competente o el Ministerio Público ordenará a la OABI ejecutar cualesquiera de las acciones siguientes: 1) Transferir el bien o venderlo transfiriendo el producto de su

venta a entidad pública que participen directa o indirectamente en el combate de los delitos tipificados en esta Ley, preferentemente a entidades de los lugares en que se hayan cometido estos delitos. 2) Transferir los bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del delito o rehabilitación del delincuente, preferentemente a entidades de los lugares en que se hayan cometido estos delitos; y, 3) Facilitar que los bienes decomisados o el producto de su venta se dividan, de acuerdo a la participación, entre los Estados que hayan facilitado o participado en los procesos de investigación o juzgamiento, si existiese reciprocidad y hasta donde ésta se extienda. En este caso las autoridades competentes, deberen otorgar los permisos correspondientes e inscribir los trasposos en los respectivos registros.

Artículo 23

Finalizado el proceso penal, cuando la sentencia sea firme y ordene la pena de comiso, se proceder a la venta de los bienes en pública subasta, la que se llevar a cabo quince (15) días después de su publicación en dos (2) diarios escritos de circulación nacional. En este caso, el producto de la venta y el dinero incautado incluyendo depósitos bancarios, títulos valores y demás créditos, así como las multas, seran distribuidos por la OABI de la manera siguiente: Hasta en un cincuenta por ciento (50%) para las unidades que hayan participado en la incautación de los mismos, si se tratare de varias unidades el referido porcentaje ser dividido por la OABI tomando en consideración su grado de participación; hasta un veinticinco por ciento (25%) para las instituciones que trabajan en la prevención del delito y rehabilitación del delincuente; y el porcentaje restante se destinar a lo estipulado en el párrafo tercero del Artículo 20 de esta Ley.

Artículo 24

Artículo 25

Se entender por extinción del dominio, la pérdida de este derecho para quien ostente la titularidad del mismo con respecto a aquellos bienes, productos o instrumentos que procedan de los delitos tipificados en esta Ley o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.

Artículo 26

Ordenada la extinción del dominio mediante sentencia firme, se proceder conforme lo establecido en el Artículo 23 de esta Ley, sin contraprestación de naturaleza alguna.

Artículo 27

Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales provenientes de actividades ilícitas y de cualquier otra transacción encaminada a su legitimación, las instituciones supervisadas por la Comisión, deberen sujetarse y cumplir obligatoriamente las disposiciones siguientes: 1) No podrán abrir cuentas de depósitos con nombre falsos, ni cifradas o de cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular; 2) Identificaren plenamente a todos los depositantes y clientes en general, manteniendo registros actualizados de los documentos e información personal de cada uno de ellos. 3) Adoptaren medidas razonables, para obtener y conservar información acerca de la identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta, se efectu, transferencias internacional o se lleve a cabo una transacción, cuando exista duda acerca de que tales clientes puedan o no, estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el territorio nacional; 4) Mantendrán durante la vigencia de cualquier operación, y por lo menos durante cinco (5) años a partir de la finalización de la transacción, registros de la información y documentación requeridas en este Capítulo; 5) Mantendrán registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superan los montos que establezca el Banco Central de Honduras, por lo menos, durante cinco (5) años después de concluida la transacción; y, 6) Se someteren a las demás regulaciones que les impone la presente Ley y a las regulaciones que al efecto establezcan en el Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional del Bancos y Seguros.

Artículo 28

Artículo 29

Excepcionalmente, en los casos de flagrancia o cuando la medida sea necesaria para impedir la fuga del delincuente, el desaparecimiento de pruebas o evidencias o la pérdida u ocultamiento de los bienes, productos e instrumentos del delito de lavado de activos, el Ministerio Público obtendrá directamente a través de la UIF, y ésta a su vez, del Funcionamiento de Cumplimiento o del que designe las instituciones

supervisadas por la Comisión, la información necesaria para dictar las medidas de aseguramiento, entendiéndose que dicha información se limitará a números de cuentas y saldos de las mismas si las hubiere. Dicha información será solicitada y remitida al Ministerio Público de inmediato para lo cual la UIF y las situaciones supervisadas por la Comisión, deberán contar con los medios que la tecnología moderna pone al alcance de la sociedad. Para los efectos de este Artículo, la UIF y las instituciones supervisadas por la Comisión dispondrán del personal necesario todos los días durante los veinticuatro (24) horas.

Artículo 30

Queda prohibido a las instituciones supervisadas y no supervisadas por la Comisión, poner en conocimiento de persona alguna, el hecho que una información haya sido solicitada por la autoridad competente o proporcionada a la misma. El funcionario o empleado de las instituciones supervisadas y no supervisadas por la Comisión que incumplan lo establecido en esta disposición incurrirán en el delito de Infidencia, ser sancionados con tres (3) años a seis (6) años de Reclusión. En igual pena incurrirán quienes siendo directores, propietarios, o representantes legales de dichas instituciones, infringieren la expresada prohibición.

Artículo 31

CAPITULO X DEL REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE TRANSACCIONES FINANCIERAS Las instituciones supervisadas por la Comisión deberán registrarse en un formulario diseñado por la misma, cada transacción que supere el monto que establezca el Banco Central de Honduras.

Artículo 32

Los formularios a que se refiere este Capítulo deberán contener, en relación con cada transacción, fuera de los solicitados por la Comisión, por lo menos, lo siguiente: 1) El número de la identidad, pasaporte o carnet de residente, si es extranjero, la firma y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción; 2) El número de la Identidad, pasaporte o carnet de residente, si es extranjero y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción; 3) El número de la identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción cuando la hubiere; 4) La identificación de las cuentas afectadas por la transacción o transacciones, si existen; 5) El tipo de transacción tales como: Depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compra de cheques certificados, cheques de caja o de gerencia, órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas por cualquier medio y otros similares. 6) La identificación de la institución o instituciones supervisadas por la Comisión en la que se haya realizado la transacción o transacciones; 7) Nombre y firma del empleado o funcionario o funcionarios ante quien se ha efectuando la transacción; y, 8) El lugar, la fecha, la hora y el monto de la transacción.

Artículo 33

Los registros descritos en este Capítulo serán llevados en forma diligente y precisa por las instituciones supervisadas por la Comisión, debiendo ser completados en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día en que realicen las transacciones. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, los registros correspondientes al mes anterior, serán remitidos por las instituciones supervisadas a la Comisión, conservando una copia magnética, fotostática, fotografías, microfilmicas o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, por el término de cinco (5) años.

Artículo 34

Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda de curso legal o extranjera, que en su conjunto superen el monto establecido por el Banco Central de Honduras, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de una determinada persona durante el mismo día bancario, o en cualquier otro plazo que fije el Banco Central de Honduras. Cuando la institución supervisada por la Comisión tenga conocimiento de este tipo de transacciones, inmediatamente deberá efectuar el registro en el formulario que se refiere este Capítulo.

Artículo 35

En las transferencias realizadas por cuenta propia entre las instituciones supervisadas por la Comisión que superen el monto establecido por el Banco Central de Honduras, se requerirá el registro con el formulario referido en este Capítulo.

Artículo 36

Los registros que establece este Capítulo ,estaren a disposición de los órganos jurisdiccionales, del Ministerio Público y de la Comisión para su uso en investigaciones y procesos penales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a la comisión del delito tipificado en esta Ley.

Articulo 37

CAPITULO XI DE LAS COMUNICACIONES SOBRE TRANSACCIONES ATIPICAS Las instituciones supervisadas por la Comisión prestaren especial atención y cuidado a aquellas transacciones efectuadas que sean complejas, insólitas, significativas y no respondan a todos los patrones de transacciones habituales y las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente.

Articulo 38

Las instituciones supervisadas por la Comisión que al detectar que las transacciones descritas en el Artículo anterior puedan constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, deberen comunicarlo inmediatamente a la UIF, en el formulario de transacciones atípicas que habr de preparar al efecto dicha Comisión. La UIF reportar de inmediato estas transacciones al Ministerio Público.

Articulo 39

Las instituciones supervisadas por la Comisión, sus funcionarios, directores, propietarios, representantes autorizados y empleados autorizados por la Ley, esten exentos de responsabilidad civil, administrativa y penal, según correspondan; cuando en cumplimiento del Artículo anterior efectúen las comunicaciones.

Articulo 40

CAPITULO XII DE LAS SANCIONES A LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS POR LA COMISION Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir por el delito regulado en esta Ley, las instituciones supervisadas por la Comisión que no cumplan con las obligaciones impuestas por esta Ley, seren sancionadas con una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos mensuales más altos de la zona donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma, que ser impuesta por la Comisión, se hará efectiva en la OABI para depósito en el fondo especial y cumplir con los propósitos señalados en el Artículo 20 de la presente Ley. La aplicación de esta sanción excluye cualquier otra cuando se trate de los mismos hechos.

Articulo 41

Articulo 42

Las instituciones supervisadas por la Comisión quedan obligadas a designar uno o más funcionarios de nivel Gerencial encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones atípicas. Dichos funcionarios serviren de enlace con las autoridades competentes.

Articulo 43

Articulo 44

CAPITULO XV DE LA UNIDAD DE INFORMACIãN FINANCIERA Y DE LA COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS Cr,ase la Unidad de Información Financiera (UIF) dependencia de la Superintendencia de Bancos, Seguros e Instituciones Financieras a nivel de División en la Intendencia de Bancos, en esta Unidad el Ministerios Público contar con un representante permanente. La UIF tendrá como objetivos la recepción, an lisis y consolidación de la información contenida en los formularios que reciba de las instituciones supervisadas por la Comisión, manejendolos a través de una base de datos electrónicos. Asimismo la UIF ser un medio para que el Ministerio Público o el Organo Jurisdiccional competente, obtengan la información que consideren necesaria en la investigación de los delitos tipificados en esta Ley. La UIF considerar todos los conceptos internacionales que existan en la materia tomando en cuenta las técnicas modernas y seguras, y actuar como enlace entre las instituciones supervisadas por la Comisión y las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento.

Articulo 45

La UIF deber poner en conocimiento del Ministerio Público, la información que habiendo sido recibida de las instituciones supervisadas por la Comisión y que superan el monto establecido por el Banco Central de Honduras, hayan sido consideradas como transacciones o actividades atípicas y que pudieran

estar relacionadas con los delitos tipificados en esta Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha en que hubiese recibido la información sobre las actividades o transacciones.

Artículo 46

Artículo 47

Artículo 48

Artículo 49

Para utilizarla estrictamente en la investigación de los delitos tipificados en esta Ley, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional competente, podrá solicitar información a las entidades no supervisadas por la Comisión, sobre operaciones económicas atípicas de personas naturales o jurídicas. La información obtenida tendrá el carácter de confidencial y quienes infrinjan esta prohibición serán sancionados con la pena establecida en el Artículo 30 de esta Ley.

Artículo 50

Esta Ley tiene preeminencia sobre cualquier otra que le contraríe o se le oponga y constituye una excepción a la regla general establecida en los Artículos 956 del Código de Comercio y 39 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 51

Todos los activos que se encuentren sujetos a medidas precautorias o cautelares en virtud del Decreto No. 202-97 de fecha 17 de diciembre de 1997, deberán ser puestos a disposición de la OABI.

Artículo 52

Toda la información existente sobre transacciones reportadas por las instituciones financieras a la Comisión deberá ser incluidas en la base de datos de que habla el Artículo 44 de esta Ley.

Artículo 53

La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, quedando derogadas en esa fecha todas las leyes que tratan sobre esta misma materia.